



Bogotá DC., 07 de abril de 2021

**APROBADO**  
7 ABR 2021

### PROPOSICIÓN

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica No. 5 de 1992, PROPONGO MODIFICAR el título del Proyecto de Ley No. 012/2020SENADO “*Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema*”, el cual quedará así:

*“Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema y se dictan otras disposiciones”*

Lo anterior, con el fin de ajustar su título con el articulado propuesto en la iniciativa.

PAOLA HOLGUÍN  
Senadora de la República



Bogotá DC., 07 de abril de 2021

## PROPOSICIÓN

**APROBADO**  
7 ABR 2021

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica No. 5 de 1992, PROPONGO MODIFICAR el parágrafo del artículo 2° del Proyecto de Ley No. 012/2020SENADO “*Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema*”, el cual quedará así:

*Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o consignada en la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.*

Lo anterior, con el fin de ajustar armonizar lo dispuesto en dicho parágrafo con la adición propuesta en el artículo 3° del proyecto, que modifica el artículo 12 de la ley 13 57 de 2012.

**PAOLA HOLGUÍN**  
Senadora de la República



**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese y adiciónese al artículo 2 del texto del Proyecto de Ley número 012 de 2020 Senado** "Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema". el cual quedará así:

**APROBADO**  
7 ABR 2021

Texto propuesto para segundo debate	Modificación
<p><b>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA.</b> Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo y grave en razón a su género, a las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>a. Tentativa de feminicidio.</p> <p>b. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.</p> <p>c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>d. Maltrato físico, psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, deformidad física permanente o generen incapacidad médico legal superior a 30 días.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la fiscalía general de la nación en forma provisional, o la autoridad</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA.</b> Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, <b><u>económico</u></b>; excesivo y grave en razón a su género, a las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>a. Tentativa de feminicidio.</p> <p>b. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.</p> <p>c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>d. Maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, deformidad física permanente o generen incapacidad médico legal superior a 30 días.</p> <p><b><u>e. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.</u></b></p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de</p>

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**



competente según corresponda.	afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en <u>la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o consignada en</u> la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda.
-------------------------------	---

Presentada por,

**WILSON NEBER ARIAS CASTILLO**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra.7ª.No.8-68 Of.637B Teléfono: 3823275 – 3823763  
E-mail: wilson.arias@senado.gov.co  
Bogotá, D.C.

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el Proyecto de Ley número 12 de 2020 Senado, “Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema”, así:

**ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA.** Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que **intencionalmente** cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, **económico**; excesivo y grave a la **mujer** en razón a su género. Son consideradas violencia de género extrema las siguientes conductas:

- a. **La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular el feminicidio.**
- b. **Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.**
- c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.
- d. ~~Maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, deformidad física permanente o generen incapacidad médico legal igual superior a 30 días.~~

**Parágrafo.** Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la fiscalía general de la nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático